------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., M. N. c/ P. A.R.T. s/ Accidente de Trabajo***" (Expte. N°: 101 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 315 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 289/296 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 303 interpuso P. ART S.A. contra la sentencia dictada en la causa.----------

-----El recurso fue concedido a fs. 304. La sentencia obra a fs. 289/296 y vta., declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inciso 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo y normas concordantes, hizo lugar parcialmente a la demanda por Accidente de Trabajo promovido por M. N. G. contra P. A.R.T. S.A. y condenó a esta última a abonarle a la actora la suma de $131.490,90 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial y adicional del art. 3 de la Ley 26.773, intereses, prestaciones del art. 20 de la Ley 24.557, impuso las costas del juicio y reguló honorarios profesionales.--

-----La demandada expresó agravios a fs. 306/307, quejándose porque la Jueza "a quo" dispuso la aplicación de intereses a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, que al así hacerlo desconoció lo que dispone la Resolución N°: 414/99 y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que son derecho y deben aplicarse, las transcribe en sus arts. 1° y 6°, que la juzgadora omitió tal normativa que es más favorable a esta parte, pues tomando el monto de capital de condena

a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. arrojaría 124,53% y un monto de $163.745, 62 de interés lo que hace un total de $295.236,52. Pero si tomamos la que percibe el Banco de la Nación Argentina arroja un interés del 107,59% por $141.471,06, con un total de capital e intereses de $272.961,96.----------

------Cita jurisprudencia.----------

----El segundo agravio lo constituye la condena de las prestaciones del art. 20 punto 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo (fs. 307).----------

-----Sostiene la recurrente que si se indemniza por incapacidad parcial y permanente no corresponden prestaciones que contempla la norma mencionada toda vez que se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes. De lo contrario, es decir la atención vitalicia en caso incluso de incapacidad permanente las aseguradoras de riego de trabajo se transformarán luego de la determinación de incapacidad en gigantescas obras sociales imposibilitadas de atender tales prestaciones que exceden el contrato celebrado con la patronal.----------

------A fs. 309/310 contesta el traslado de la expresión de agravios la actora.-

------A fs. 314 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado a fs. 315 del sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles.----------

-----La primera referida a la tasa de interés que estableció la sentencia, pidiendo se sustituya por la del Banco de la Nación Argentina con sustento en los arts. 1° y 6° de las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y 287/01, respectivamente, ya hemos tenido oportunidad de explicar y determinar los alcances de las normas mencionadas en los autos caratulados “S. D., M. J. c/ P. ART. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N°: 93 – 2017 CANO) SD 51/2017, y no quedan dudas entonces que cuando en el considerando cuarto de fs. 295 se establecieron intereses desde el infortunio lo fueron con carácter compensatorio. En tanto los intereses de las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se refieren al pago fuera de término de las prestaciones dinerarias

condenadas.----------

-----Cosas distintas.----------

----Unos van a correr desde el infortunio y los otros una vez que transcurra el plazo de 10 días contenido en la sentencia y para el caso de pago fuera de término conforme reza la letra de las resoluciones señaladas.----------

----Los cálculos que se ensayan en la pieza de agravios parten de una premisa equivocada cual es la confusión en este caso de los tipos o clases de intereses que contiene la sentencia por un lado y las Resoluciones 414/99 y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre las cuales se asienta el agravio, pero que conforme lo llevo dicho no es tal.----------

------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte.----------

------Es que la sentencia que se intenta poner en crisis condenó a la apelante a abonarle a la actora una suma de dinero ($131.490,90) que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica, así como también hizo lugar a las prestaciones previstas en el art. 20 de la Ley 24.557 con los alcances previstos en el apartado 3° de la norma conforme lo peticionado en la demanda (fs. 296 punto III).----------

-----El art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo edicta que “1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario. 2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d). 3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación”.----------

-----Estas prestaciones son de carácter asistencial, y las deben otorgar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o en su caso el empleador

autoasegurado.----------

-----Se deben con independencia de que correspondan como en el particular prestaciones dinerarias al trabajador accidentado.----------

------Es un derecho que tiene el trabajador a recibir las prestaciones asitenciales o en especie que conforme lo llevo dicho nace con el accidente de trabajo en forma independiente de la situación de daño cubierto o grado de incapacidad que se determina.----------

-----Por otro lado tampoco demostró cuál fue el agravio por el alcance de esta porción de la condena, limitándose a efectuar manifestaciones genéricas sobre los alcances de incapacidades parcial y permanente y la atención vitalicia excedería el contrato celebrado con la patronal que nada tienen que ver con el punto en cuestión.----------

----La obligación de cobertura de la Aseguradora del Riesgo del Trabajo con el trabajador que sufrió una contingencia se prolonga aún cuando se hubiese extinguido el contrato de trabajo entre dicho trabajador y su empleador o, incluso, aún cuando se hubiese extinguido el contrato entre el empleador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada a la apelante perdidosa en la apelación, en virtud del resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C.. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulado a fs. 303 por P. ART S.A., concedido a fs. 304 y con agravios expresados a fs. 306/307vta. manteniendo su reserva del caso federal y respondidos por la actora apelada a fs. 309/310vta. -solicitando la confirmación del decisorio hoy puesto en crisis -, y enderezado aquél recurso contra la sentencia definitiva de la instancia originaria que luce agregada a fs. 289/296vta. que resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inc. 1° de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT); hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por M. N. G. contra P. ART S.A. condenando a ésta última a abonar a la actora la suma que indica, por el concepto que señala y el adicional previsto en el art. 3° de la Ley 26.773,

disponiendo que en la etapa procesal oportuna corresponderá adicionar los intereses respectivos, los que deberán calcularse desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa que fija el Banco del Chubut para las restantes operaciones vencidas y todo ello dentro del plazo de quedar firme lo resuelto; hizo lugar a las prestaciones previstas en el art. 20 de la LRT con los alcances previstos en el ap. 3 del mismo artículo; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 314 y practicado a fs. 315 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo.-

-----2.1. En ocasión de deducir sus quejas la accionada apelante se agravia en primer lugar (v. fs. 306/307) por entender que la judicante desconoció lo dispuesto por la Res. Nros. 414/99 y 287/01 al disponer la aplicación de intereses conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut en orden a operaciones generales vencidas. En apoyo de su impugnación refiere que aquellas resoluciones que invoca constituyen derecho y deben aplicarse y las transcribe. Señala que su efectiva aplicación resulta más favorable a su parte y realiza su cálculo. Cita precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina en sustento de su postura.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida por la apelante, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto. Y ello así, pues pese a no haber suscripto la SD Nro. 51/2017 CANO, dictada en autos *"S. D., M. J. c/ P. ART. S.A. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. N°: 93/2017 CANO), comparto lo allí resuelto en orden a la discriminación de diferentes supuestos de intereses. En efecto, al disponer el art. 1° de la res.

414/99 SRT la aplicación de un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos lo hace con la finalidad de resarcir las consecuencias de la mora, comenzando a devengarse a partir que el deudor ingresa en situación morosa, en tanto que el dispuesto en la sentencia y que motiva el agravio de la quejosa en el memorial que trato, resulta ser un interés compensatorio que persigue reparar las consecuencias del uso del capital ajeno y que, en nuestro caso, correspondía a la actora, y debe calcularse desde el momento en que el resarcimiento debido debió estar en poder de la actora, esto es, desde la misma fecha del infortunio.----------

----Conforme al criterio que describo, el interés condenado en demanda resulta ser compensatorio y debe computarse a partir de la fecha del evento pues este es el momento en que la actora padece su disminución patrimonial y los intereses moratorios (art. 1° Res. Nro. 414/99 SRT) deberán calcularse a partir que la accionada deudora ingrese en tal situación una vez que la suma debida sea liquidada y transcurra el plazo establecido en sentencia.----------

------En su función, el agravio tal y como fue propuesto, deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----2.2. El segundo agravio deducido por la apelante (v. fs. 307) sobreviene por la condena a su parte a abonar las prestaciones adicionales previstas en el art. 3° de la Ley 26.773. Para sostener su impugnación, la apelante refiere que cuando se indemniza por incapacidad parcial y permanente no corresponden las prestaciones que contempla la norma mencionada pues de lo contrario las ART asumirían la atención vitalicia del asegurado.----------

-----Nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante, pues las prestaciones debidas por aplicación del art. 20 LRT tienen un eminente carácter asistencial y la obligación de cobertura de las ART para con el trabajador que sufrió una contingencia se prolonga aún cuando se hubiere extinguido el contrato de trabajo entre dicho trabajador y su empleador e incluso, cuando se hubiese extinguido el contrato entre el empleador y la ART. En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----3. Conforme lo vengo diciendo el memorial que trato debe desestimarse y confirmarse en consecuencia la sentencia apelada, con costas a la apelante

vencida en virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva.**----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** el mantenimiento de la cuestión federal reservada a fs. 307 vta.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. C. en un 3,75% y los del Dr. D. Á. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y de DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** el mantenimiento de la cuestión federal reservada a fs. 307vta.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. C. en un 3,75% y los del Dr. D. Á. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y de DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- TENER PRESENTE el mantenimiento de la cuestión federal reservada a fs. 307 vta.----------

-----III.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C. y C.); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. G. C. en un 3,75% y los del Dr. D. Á. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y de DIEZ (10) JUS para el restante (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.